

Señores

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25307-3333003-2021-00249-00

DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MANRIQUE BERNAL

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTRO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** identificada con NIT 860.524.654-6, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía. Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE SE PROFIERA SENTENCIA

ABSOLUTORIA A FAVOR DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

1. AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL DEMANDADA POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

La parte demandante no logró demostrar la existencia de una relación laboral entre la señora Claudia Liliana Manrique Bernal y la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá. Esto se debe a que no se presentaron los elementos constitutivos o esenciales de un contrato laboral, los cuales incluyen la ejecución personal de la labor por parte del trabajador, la existencia de una subordinación continua en relación con el empleador que autoriza la imposición de órdenes en términos de método, tiempo y cantidad de trabajo, además de la capacidad del empleador para establecer regulaciones, y finalmente, la compensación salarial como reciprocidad por el servicio prestado. En el caso que se presenta, no se cumplen estos elementos, lo que conlleva a la imposibilidad de declarar la existencia de un contrato laboral.

De conformidad con las documentales aportadas al expediente y que no fueron tachadas por las

partes, se evidenció que la demandante fue contratista de la E.S.E. Hospital San Rafael De Fusagasugá desde el 01 de julio de 2014 hasta el 15 de marzo de 2021.

Sumado a lo anterior, es evidente la inexistencia de lo pretendido por ausencia de la subordinación alegada por la actora, por cuanto la legislación colombiana ha sido clara en determinar la exigencia de los requisitos bien definidos para que se pueda deprecar que el vínculo llevado a cabo es una verdadera relación laboral; tan es así que para ser titular de los derechos que se reclaman se hace necesario que se demuestren plenamente estos tres (03) supuestos de hecho, y tal como puede apreciarse, incluso en la oposición realizada por el llamante en garantía, no existe prueba alguna ni documentación aportada al proceso que permita inferir cualquier posible contratación de carácter laboral entre la aquí demandante y el asegurado.

Al respecto de la subordinación laboral, en sentencia de la Corte constitucional C- 386 00 se dijo:

La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, **como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos. Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la parte actora no logro demostrar que la señora Claudia Liliana Manrique Bernal estuviera sujeta al poder disciplinario propio de un empleador en relación con las actividades que llevaba a cabo. Esta situación resulta crucial, ya que el elemento de subordinación, que es esencial para caracterizar una relación laboral, se encuentra notoriamente ausente en el contexto del presente proceso. Además, partiendo de la premisa que la subordinación recae en cabeza de la persona con la cual surgió el vínculo contractual, se precisa que dicha carga probatoria no se enfoca en presentar los horarios de actividades que fueron coordinadas como lo pretendió la actora, sino que, los elementos de prueba deben ir más allá y eliminar la duda respecto a la existencia de un vínculo laboral.

Lo anterior, lo señala el Dr. Cesar Palomino Cortés en sentencia del Consejo de Estado del 15 de mayo de 2020:

A manera de ejemplo, órdenes e instrucciones por parte de sus superiores, llamados de atención y memorandos, funciones a efectuar que correspondían a la de los empleados de planta, reglamentos y programación interna a seguir, y/o el horario de trabajo cumplido y señalado por la entidad ¹

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda- Subsección B, C.P: César Palomino Cortés, 15 de mayo

Además, para probar la existencia de un contrato realidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, se requiere que: ***“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”***. (Negrilla fuera del texto original)

En punto a ello, es preciso traer a colación que en los contratos de prestación de servicios suscritos se pactó la cláusula octava que estipulaba la existencia de un supervisor, empero, ello no significa que se asumiera como la figura de un jefe directo.



828 de 2003, a su turno el pago estará supeditado al PAC y Flujo de caja. **PARAGRÁFO:** El término del pago solo empezará a contarse desde la fecha que se presente en debida forma la totalidad de los documentos exigidos para el efecto. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad de **DEL CONTRATISTA** y no tendrá por ello lugar al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. **CLÁUSULA SEPTIMA: IMPUTACION PRESUPUESTAL:** El valor de la presente orden se respalda por el certificado de disponibilidad presupuestal No.-1216- del 31 de julio de 2014 a cargo al rubro presupuestal numero 211 Gastos de personal, 21102 Servicios Personales Indirectos, 211020302 Remuneración Servicios Técnicos-administrativo del presupuesto de la vigencia fiscal 2014. **CLÁUSULA OCTAVA: SUPERVISION DEL CONTRATO:** La presente orden de apoyo estará a cargo de la Subgerencia Administrativa o quien haga sus veces. **CLÁUSULA NOVENA: CESIÓN Y SUBCONTRATOS:** EL CONTRATISTA no podrá ceder total o parcialmente la presente orden, ni subcontratar con persona natural o jurídica los derechos y obligaciones emanados de la presente orden, sin que medie autorización previa, expresa y por escrito por parte del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA. **CLÁUSULA DECIMA: SUSPENSIÓN:** Las partes contratantes podrán suspender temporalmente la presente orden, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento, cuando medie alguna de las

Por otro lado, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la prestación de los servicios contratados, corresponde a una relación de coordinación de actividades que a diferencia de la subordinación obedece a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad de salud encomendada, por lo que es pertinente citar lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente forma:

Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación.² (Negrilla fuera del texto original)

En definitiva, la suscripción de un Contrato de Prestación de Servicios implica que el contratista presenta a la entidad contratante una oferta o propuesta que abarca no sólo su información personal, sino también su formación académica y profesional, las tareas a realizar y los honorarios

de 2020. Radicado 50001-23-31-000-2011-00400-01(2220-18)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, sentencia del 31 de enero de 2008, rad. no.: 07001-23-31-000-2003-00212-01(6615-05).

por dichas actividades. A partir de este contexto, se puede inferir que, en el caso de individuos con conocimientos profesionales o técnicos en su área, que poseen la competencia necesaria y cuentan con la acreditación previa a la firma o vinculación, se está tratando de un contrato de prestación de servicios y no de una relación laboral.

Ello fue corroborado a través del interrogatorio de parte presentado por Claudia Liliana Manrique Bernal, quien señaló en audiencia de pruebas celebrada el 17 de agosto de 2023, que entre la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y ella se suscribieron órdenes de prestación de servicios y no contratos laborales, que así mismo, siempre presentó propuestas de servicios y que el supervisor del contrato fue el subgerente científico de la época, no obstante, por parte de él nunca recibió una orden directa.

Además, en algunas documentales que fueron aportadas al expediente, y que se recalca no fueron tachadas por ninguna de las partes, se demuestra que dentro de las ordenes de apoyo suscritas por la señora Manrique Bernal, se aclaraba que no existía ningún vínculo laboral.



Esta distinción es crucial, ya que la relación entre las partes se basa en una relación de coordinación de actividades en lugar de subordinación, coordinación que se establece para cumplir con los objetivos específicos del servicio. La presentación de una oferta detallada y la autoría de los términos y condiciones del contrato reflejan un alto grado de autonomía y conocimiento profesional por parte del contratista. Esto refuerza la premisa de que la relación se sustenta en la prestación de servicios especializados y no en una relación laboral típica, en concordancia con los

requerimientos de idoneidad y acreditación previa, y con base a lo expresamente pactado en el contrato de prestación de servicio, que para todos los efectos deja claro que no se trata de una relación laboral.

De esta manera, es clara la inexistencia de la obligación referente al reconocimiento y pago de acreencias laborales con ocasión a la demanda accionada por la señora Claudia Liliana Manrique Bernal contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente señor juez, tener como probada este argumento al momento de emitir fallo.

2. LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La conclusión lógica de lo acabado de exponer es la confirmación de la validez del Acto Administrativo impugnado por presunta ilegalidad. Dicho acto, emitido por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá a través del Oficio No. DP-2021-036 del 11 de mayo de 2021, se sustenta sobre fundamentos sólidos respaldados por la naturaleza del vínculo contractual existente entre la demandante y la entidad.

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de los requisitos para la validez de los actos administrativos así:

Observa la sala que se hace preciso señalar que los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos son de dos clases; los vicios formales, que operan de pleno derecho, habida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los vicios materiales, qué, por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración. «De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.³

Sin embargo, es menester indicarle al despacho que la decisión adoptada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá de NO reconocer una relación laboral a la señora Claudia Liliana Manrique Bernal entre el 01 de julio de 2014 y el 15 de marzo 2021 es ajustada a derecho, y en consecuencia, ninguna de las acreencias laborales reclamadas se encuentran conforme a los parámetros legales establecidos por la normatividad y jurisprudencia vigente aplicable para esto, por las siguientes razones:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para

³ Sentencia 00521 de 2016 Consejo de Estado

desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sí lo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente indispensable.⁴

A partir de lo anterior, queda demostrado que el acto administrativo que se acusa fue emitido de conformidad con los parámetros legales establecidos en la constitución y en la ley, sin que se haya inobservado situaciones que vulneren derechos de particulares. Sin embargo, resalta como la parte actora a lo largo del proceso no logró probar y mucho menos mencionar la causal que invoca para concluir que el acto administrativo es nulo. Razón por la cual, no le queda más opción al despacho que desestimar la totalidad de las pretensiones incoadas, dándole aplicación al principio de congruencia que rige las actuaciones judiciales, pues no podrá en su sentencia desbordarse de lo efectivamente propuesto en el escrito demandatorio.

En cuanto a la importancia de la aplicación del principio de congruencia, vale la pena rememorar lo establecido por la Corte Constitucional al respecto:

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.⁵

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el Juez al momento de fallar no podrá atender a ningún concepto de violación que no haya sido expresamente propuesto, puesto que la sentencia que resuelve el proceso judicial está sometida al principio de congruencia. Así como lo ha resaltado en distintas oportunidades la jurisprudencia del Consejo de Estado, particularmente en pronunciamiento del 16 de mayo de 2016, en el que señaló:

La Sala precisa que el principio de congruencia procesal se ha definido como, “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso- administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”, es decir, que el alcance y contenido de una providencia está delimitado por las pretensiones, existiendo una correspondencia entre ésta y los hechos que se esgrimen en la demanda.

⁴ Art. 32 de la Ley 80 de 1993

⁵ Sentencia T-455-16 de la Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo

En virtud de lo anterior, el juez al momento de proferir sentencia no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. En el caso sub examine, en el medio de control, el demandante no propuso ningún concepto de violación, es decir, incurrió en una deficiencia técnica y fáctica por cuanto no destruyó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, por lo que claramente en la sentencia no podrá condenarse al extremo pasivo de la litis, toda vez que hacerlo vulneraría el principio procesal de congruencia.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente señor juez, tener como probado este argumento al momento de emitir sentencia.

3. PRESCRIPCIÓN DE LOS SUPUESTOS DERECHOS LABORALES INCOADOS POR LA PARTE ACTORA.

En el evento en que el despacho considere válidos los argumentos presentados por la parte demandante, debe tomar en cuenta que, de acuerdo con las normas vigentes en materia laboral, frente al caso concreto no es viable la reclamación de presuntos derechos derivados de una supuesta relación laboral pues estos están sujetos a un plazo de prescripción de tres (03) años contados a partir de la fecha en que los hechos ocurrieron. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 22 de la Ley 1562 de 2012, 18 de la Ley 776 de 2002 y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Considerando las pretensiones presentadas por la parte demandante, se puede observar que el último contrato de prestación de servicios firmado con la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá concluyó el 15 de marzo de 2021. Además, se destaca que la solicitud presentada ante el asegurado fue radicada el 31 de marzo de 2021.

Bajo este entendido, es preciso resaltar los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado en los análisis realizados, concernientes al concepto de contrato realidad. Un ejemplo claro de esta perspectiva se observa en la Sentencia 011-00400 de 2020, bajo la ponencia del Dr. César Palomino Cortés, donde establece que la prescripción en asuntos relacionados con la primacía de la realidad sobre las formalidades laborales requiere que la solicitud de reconocimiento de una relación laboral se presente dentro de los tres años siguientes a la culminación del vínculo laboral. En este sentido, el análisis de la prescripción debe basarse en las fechas de terminación de los contratos.

En concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado, en la Sentencia CE-SUJ2-005-16, aborda el análisis de la prescripción específicamente en relación con la solicitud para declarar la existencia del contrato realidad. El pronunciamiento establece que para presentar una acción que defienda los derechos laborales, se dispone de un plazo de tres años. En consecuencia, es primordial recalcar que si quien busca el reconocimiento de una relación laboral supera este período de tiempo, se

entienden extinguido su derecho a reclamar las prestaciones derivadas de dicho vínculo laboral.

En la presente controversia, al examinar las fechas de los contratos y la solicitud presentada, se observa que los derechos en disputa han prescrito, ya que el análisis de las documentales presentadas revela que para el período comprendido entre el 01 de julio de 2014 y el 30 de marzo de 2018 -período de la relación contractual entre la señora Claudia Liliana Manrique Bernal y la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá- ha operado el fenómeno de la prescripción. Dicha prescripción surge del hecho de que la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales fue radicada el 31 de marzo de 2021, mientras que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 15 de marzo de 2021.

En conclusión, basados en los precedentes jurisprudenciales y en el análisis de la prescripción en el presente caso, se evidencia que los derechos en controversia por el lapso previamente señalado han prescrito, lo cual, se ajusta a la finalidad de garantizar seguridad jurídica y agilidad en la reclamación de los derechos laborales. Sin embargo, la configuración de un contrato realidad debe ser evaluada con detenimiento, considerando que la mera presentación de contratos de prestación de servicios no es suficiente para demostrar la existencia de un contrato laboral, sino que también es necesario establecer la subordinación como elemento fundamental en la relación contractual, situación que, para el caso en concreto no operó.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente señor juez, tener como probado este argumento al momento de emitir sentencia.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LO PROBADO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

1. SE ACREDITÓ LA AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 305-87-994000000001

A través de las pruebas documentales decretadas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. logró acreditar la ausencia de cobertura temporal de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 305-87-994000000001, teniendo en cuenta que no se cumplió la condición de la modalidad de cobertura pactada ya que la fecha de la reclamación mediante la cual el asegurado conoció por primera vez de los hechos que rodean el objeto del contrato de seguro se encuentra fuera de la vigencia suscrita.

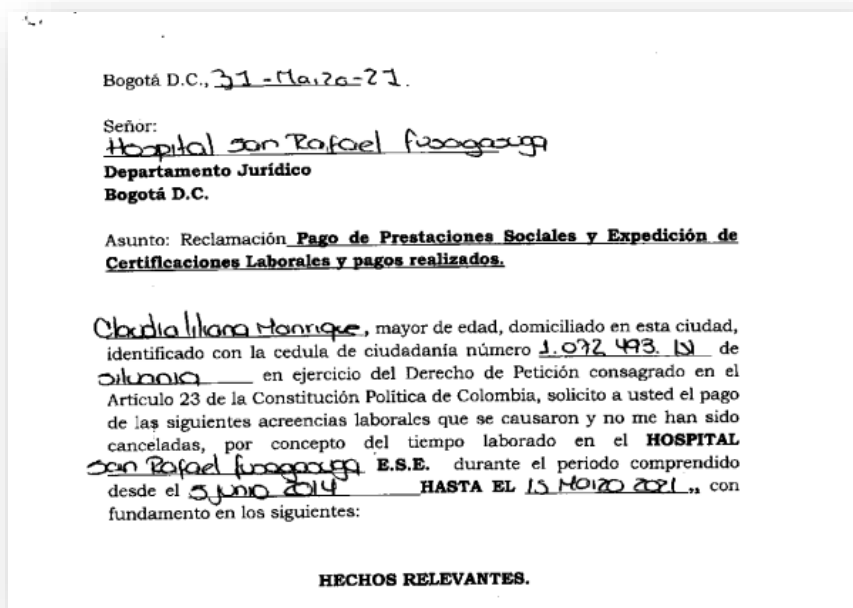
En principio se debe advertir que el objeto del contrato de seguro suscrito entre el E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. es amparable bajo la

modalidad “*Claim Made*”, es decir, que cubrirá las indemnizaciones que el asegurado deba pagar en virtud de las reclamaciones descubiertas por primera vez durante el periodo del seguro y reportadas de acuerdo a la prescripción colombiana, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por alguna causa cubierta bajo el amparo de la póliza, sucedidos durante la vigencia de esta o desde la fecha de retroactividad otorgada.

Por tanto, para afectar la póliza es necesario acreditar que el riesgo amparado se haya materializado durante la vigencia del contrato de seguro, y que los eventos hayan sido reclamados y notificados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza.

Bajo ese entendido, resulta imprescindible recordar al despacho que la vigencia del contrato de seguro suscrito entre la aseguradora y el E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá inició el 02 de mayo de 2014 y finalizó el 02 de mayo de 2015, que la retroactividad se pactó desde el 05 de mayo de 2013 y que en el condicionado particular se extendió la cobertura por un período máximo de doce (12) meses, es decir, hasta el 02 de mayo de 2016.

Ahora bien, teniendo claro el período de vigencia y en un ejercicio de contraste con las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa que la primera reclamación que se presentó ante el E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá en relación con los hechos objeto del presente litigio, fue radicada el 31 de marzo de 2021, es decir, cuatro (04) años, once (11) meses y veintinueve (29) días después de la terminación de vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 305-87-994000000001. Lo anterior, se logra verificar en la siguiente imagen:



Documento: Derecho de Petición presentado por Claudia Liliana Manrique a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá

En consecuencia, y como se acreditó mediante póliza allegada al proceso, la modalidad de amparo

bajo la cual se suscribió el contrato de seguro fue “*Claim Made*”, lo que significa, que para afectar la póliza el asegurado debe demostrar que la reclamación fue conocida por primera vez durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 05 de mayo de 2013 y el 02 de mayo de 2016; situación que no ocurrió, por cuanto la primera reclamación mediante la cual se le notificó al E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá de los hechos que enmarcan la demanda fue presentada el 31 de marzo de 2021, fecha en la que tanto el contrato de seguro como la cobertura temporal amparada en la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 305-87-994000000001 habían concluido.

Es así como queda acreditada la ausencia de cobertura temporal de la póliza, y consecuentemente, la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada toda vez que en el caso particular no se cumplen los requisitos de la modalidad de cobertura “*Claim Made*”.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente señor juez, tenga como cierto este argumento al momento de emitir fallo.

2. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 305-87-994000000001

Sin perjuicio de la inexistencia de cobertura temporal, en el presente asunto no se materializó el riesgo asegurado a favor del E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, puesto que en el proceso no se debatieron los actos de ninguno de los funcionarios cubiertos por la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 305-87- 994000000001, sino que la parte actora pretendió el reconocimiento de unas presuntas acreencias y derechos de carácter laboral, sobre los que la póliza no presta cobertura. Y al no existir amparo para dicho evento, se debe exonerar a mi representada de obligación indemnizatoria.

Para el caso concreto, los riesgos asegurados no se realizaron, pues de acuerdo con las condiciones generales de la póliza en cuestión, el objeto del seguro fue el siguiente:

AMPARAR LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ COMO CONSECUENCIA DE DECISIONES DE GESTIÓN INCORRECTAS, PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INEJECUTADAS, POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS CARGOS SE RELACIONAN

De esta manera, se evidencia que las condiciones estipuladas en el contrato de seguro para afectar la póliza no fueron satisfechas, teniendo en cuenta que, en primer lugar, la responsabilidad de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se encuentra estrictamente delimitada por las coberturas proporcionadas al E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá en el contrato de seguro que regula

la eventual obligación de mi representada. Y en segundo lugar, porque el riesgo amparado por el contrato de seguro no se materializó, ya que el acto administrativo impugnado y que fue consignado en el Oficio con radicado No. DP-2021-036 del 11 de mayo de 2021 no correspondió a una decisión de gestión incorrecta, sino a una decisión ajusta a derecho y debidamente fundamentada en las circunstancias legales que soportan la suscripción de contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, los hechos y pretensiones presentados en la demanda carecen de respaldo bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 305-87-994000000001 invocada en el llamamiento en garantía, pues no se cumplió con la condición esencial para activar la obligación de la aseguradora, consistente en la ocurrencia del riesgo expresamente asegurado.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente señor juez, tenga como cierto este argumento al momento de emitir fallo.

3. SE PROBÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 305-87-994000000001

Sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada y sólo en el remoto e improbable evento en que el despacho considere que la póliza que nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, al considerar que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional para la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., el juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

En ese sentido, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. A continuación, se presenta el valor asegurado de la póliza por las cual fue convocada mi procurada:

ITEM: 1	DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA	CIUDAD: FUSAGASUGA	
DIRECCION: TRANSVERSAL 12 NO. 22-51 P1			
ACTIVIDAD: ENTIDAD ESTATAL - SALUD			
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 300,000,000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		300,000,000.00	
BENEFICIARIOS			
NIT 890680025 - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA			

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin

perjuicio que en el caso bajo análisis se demostró no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, se insiste en que dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente señor juez, tenga como cierto este argumento al momento de emitir fallo.

4. SE ACREDITÓ LA AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y LA ASEGURADORA

La obligación de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado, conforme lo establece el artículo 2341 del Código Civil y las disposiciones en materia de Responsabilidad Civil. Por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (i) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (ii) La de mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado con el tomador dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s.

Por lo tanto, es claro que la obligación de la aseguradora está debidamente delimitada por el contrato de seguro celebrado y que existe una independiente entre estas y las que están a cargo del asegurado, por consiguiente, de ninguna manera será viable predicar una solidaridad en las obligaciones, tal y como el Consejo de Estado lo ha descrito:

(...) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (...) ⁶

Bajo este entendido, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia sólo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, según el artículo 1568 del Código Civil colombiano que reza:

(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

De lo anterior, que deba siempre dejarse claro que las obligaciones de las compañías de seguros derivan del contrato mismo, más no de las obligaciones que se debaten en el fondo del asunto, de allí, que en ningún caso sea posible establecer una hipotética obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mi representada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente señor juez, tenga como cierto este argumento al momento de emitir fallo.

CAPÍTULO III.

PETICIÓN

En orden de los argumentos anteriores, le solicito al **JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** se sirva de **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, así como las consideraciones presentadas en este escrito, y de esa forma exonere de responsabilidad a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** En caso contrario, le solicito al despacho pronunciarse de fondo sobre las excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía formuladas en la demanda, así como los argumentos presentados con relación a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 305-87-994000000001.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.